



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1ªS/104/2022

**Actor:**

[REDACTED] y otro, por  
sí en representación de sus hijos menores de  
edad [REDACTED] y otro.

**Autoridad demandada:**

Servicios de Salud de Morelos.

**Tercero interesado:**

No existe.

**Ponente:**

Mario Gómez López, secretario de Estudio y  
Cuenta habilitado en funciones de  
Magistrado de la Primera Sala de  
Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Presunción de legalidad.....	5
Carga de la prueba.....	5
Estudio de fondo.....	7
III. Parte dispositiva.....	11

**Cuernavaca, Morelos a tres de mayo de dos mil veintitrés.**

**Síntesis.** Los actores señalaron como acto impugnado: "La resolución de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, emitida por el HOSPITAL DE LA MUJER PERTENECIENTE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, en el expediente P.R.P. 01/2022, en cuyos resolutivos resuelve la improcedencia del Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado toda vez que operó la prescripción.". La actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque consintió una resolución previa que fue emitida por la misma autoridad demandada. Por lo cual, se declaró la legalidad del acto impugnado.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1aS/104/2022.

### I. Antecedentes

1.

[REDACTED],  
por sí en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] S  
[REDACTED] presentaron demanda el 27 de junio  
de 2022, la cual fue admitida el día 04 del mes de julio de 2022.

Señaló como autoridad demandada al Organismo Público Descentralizado denominado:

a) SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. La resolución de fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, emitida por el HOSPITAL DE LA MUJER PERTENECIENTE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, en el expediente P.R.P. 01/2022, en cuyos resolutivos resuelve la improcedencia del Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado toda vez que operó la prescripción.

Como pretensiones:

- A. El reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado a cargo del HOSPITAL DE LA MUJER dependiente del SERVICIO DE SALUD DE MORELOS ubicado en AVENIDA PASEO TLAHUICA, NÚMERO 190, PARACAS, 62731 YAUTEPEC DE ZARAGOZA, EN EL ESTADO DE MORELOS, a nuestro favor derivada de la actividad irregular y negligente de sus funcionarios, quienes durante el tiempo que la suscrita [REDACTED] estuve hospitalizada fue víctima de violencia obstétrica, al no ser atendida por el personal del hospital cuando externaba que padecía de fuertes dolores por consecuencia de una cesárea mal realizada, aunado a que desde mi ingreso a dicho hospital no se me brindaron los medicamentos ni las atenciones idóneas acorde al parecimiento, asimismo recibí un trato inhumano y la aplicación de un método anticonceptivo de forma permanente sin mi consentimiento, al grado que la de la voz ya no puede embarazarse nuevamente, de acuerdo con los hechos que más adelante se narran.
- B. El pago de una INDEMNIZACIÓN INTEGRAL la cual desde

este momento cuantificamos en \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) a efecto de que queden cubiertos tanto el DAÑO MORAL, ocasionado a los suscritos en virtud de la afectación en nuestros sentimientos, creencias y afectos, por la aplicación de un método anticonceptivo de forma irreversible a la suscrita y esposa [REDACTED] resultando en que la de la voz no podrá volver a ser madre de nuevo, como el DAÑO MATERIAL por el impedimento que le causaron a la suscrita y esposa [REDACTED] así como al C. [REDACTED] suscrito y esposo respectivamente, ya que en consecuencia de la aplicación de un método anticonceptivo permanente ya no podremos ampliar nuestra familia, como lo teníamos planificado. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 63 del Pacto de San José el cual establece el derecho fundamental a una "reparación integral" o "justa indemnización" conforme a la cual corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales, inclusive las ocasionadas por particulares, sean reparadas integralmente o en su defecto compensadas de manera justa por el causante del daño. Además, se deberá tomar en cuenta el daño irreparable que ocasionaron a los suscritos ya que truncaron nuestro derecho de libre procreación.

C. En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos (sic), la indemnización decretada deberá actualizarse al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordene el pago de la misma; así como para el caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización deberá proceder la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Morelos.

2. La autoridad demandada contestó la demanda entablada en su contra.
3. La actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda, razón por la cual se le declaró precluido su derecho.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 07 de noviembre de 2022, se proveyó en relación con las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de febrero de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## II. Consideraciones Jurídicas

## Competencia

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley Orgánica)**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley de Justicia Administrativa)**; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

## Precisión y existencia del acto impugnado

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>1</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>2</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>3</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
  - I. La resolución de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por el HOSPITAL DE LA MUJER PERTENECIENTE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, en el expediente P.R.P. 01/2022, en la que se determinó desechar la demanda del Procedimiento de

<sup>1</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>2</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>3</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado toda vez que operó la prescripción.

9. La existencia de la resolución impugnada quedó demostrada con su original que exhibieron los actores, la que puede ser consultada en las páginas 176 a 182 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.
12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad

13. El acto impugnado quedó precisado en el párrafo **8. I.**
14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>4</sup>
15. El acto impugnado puede ser consultado en las páginas 176 a la 182 del proceso. El cual no se transcribe por su extensión.

### Carga de la prueba

<sup>4</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

16. La parte actora plantea tres razones de impugnación, las que pueden ser consultadas en las páginas 05 a la 18 del proceso. En la primera razón de impugnación destaca la incorrecta aplicación del artículo 17 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no atiende al principio *pro homine* o *pro personae*, que se ha integrado como parte de los derechos humanos en el artículo 1º constitucional; porque las irregularidades cometidas por el personal a cargo del HOSPITAL DE LA MUJER PERTENECIENTE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS, no pueden prescribir, porque sus efectos o daños causados continúan con el tiempo, por el daño psíquico y físico que le causa la cirugía que le fue practicada sin su autorización denominada OTB (operación de oclusión tubaria bilateral, también conocida como salpingoclasia o ligadura de trompas), porque le impiden a los actores concebir más hijos. En la segunda razón de impugnación señala que en el desechamiento de la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por parte del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud Morelos, no realizó un estudio de fondo en relación a las afectaciones producidas a los actores, porque les han coartado el derecho de decidir el número de hijos que podían concebir. Por eso, su reclamación no ha prescrito, porque si los hechos ocurrieron el 26 de noviembre de 2020 y su reclamación fue presentada el 3 de mayo de 2022, transcurrieron 1 año, 5 meses y 6 días, su reclamación fue presentada en tiempo conforme lo establece el artículo 1370 del Código Civil para Estado Libre y Soberano de Morelos, que dispone que la prescripción de la pretensión para exigir daños por responsabilidad objetiva prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado. En la tercera razón impugnación refiere que con la operación que se le practicó a la actora, se violentó lo dispuesto por el artículo 4 constitucional, porque el HOSPITAL DE LA MUJER, sin su consentimiento imposibilitó la decisión de tener más hijos. Por ello, ES inaplicable el artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. Citó las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.*"; "*NEGLIGENCIA MÉDICA. EL HECHO DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO HAYAN CESADO, NO IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SEA IMPRESCRIPTIBLE, PUES EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA UNA VEZ QUE EL DAÑO SEA CONOCIDO.*"; "*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN. RESULTA APLICABLE A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR UNA MALA PRAXIS MÉDICA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.*"; "*RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA. CUÁNDO SE CONFIGURA LA NEGLIGENCIA MÉDICA EN ESTOS CASOS.*"; "*PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD.*"; y "*REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE*

*AFECTA LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."*

17. La autoridad demandada sostuvo su competencia y la legalidad del acto impugnado. Así mismo señaló que la parte actora ya había promovido el 3 de noviembre de 2021, el PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, en contra de los actos o actividades que consideró irregulares cometidos supuestamente en su agravio por el HOSPITAL DE LA MUJER DEPENDIENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, ubicado en avenida Paseo Tlahuica, número 190, colonia Paracas, código postal 62731, Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos. Procedimiento al que le correspondió el número de expediente 03/2021, en donde reclamo los mismos actos y solicitó las mismas pretensiones.
18. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto reclamado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Estudio de fondo

19. Es **fundada** la excepción que opone la autoridad demandada en el sentido de que la parte actora ya había promovido el 3 de noviembre de 2021, el PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, en contra de los actos o actividades que consideró irregulares cometidos supuestamente en su agravio por el HOSPITAL DE LA MUJER DEPENDIENTE DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS, ubicado en avenida Paseo Tlahuica, número 190, colonia Paracas, código postal 62731, Yautepec de Zaragoza, Estado de Morelos. Procedimiento al que le correspondió el número de expediente 03/2021, en donde reclamo los mismos actos y solicitó las mismas pretensiones.
20. Para una mejor comprensión de lo que señala la autoridad demandada, se procede a hacer una tabla comparativa de los PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO números 03/2021 y el actual 01/2022:

P. R. P. 03/2021 <sup>5</sup>	P. R. P. 01/2022 <sup>6</sup>
<p>Los hechos son los siguientes:</p> <p>1. Los suscritos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivado de nuestra relación de noviazgo con trajimos noticias el día diez de junio de dos mil diecinueve, y desde ese momento acordamos que era nuestro sueño formar una familia grande en común, lo que se acredita con el acta de matrimonio que exhibimos como anexo 1.</p> <p>14. El día veintisiete de noviembre de dos mil veinte alrededor de las 8:00 (ocho) de la mañana, después de que con el ultrasonido realizado a la suscrita [REDACTED] me diagnosticaron que tenía hematomas sangrantes en consecuencia de la cesárea mal practicada, debido a la negligencia médica por parte del doctor que me realizó dicha cesárea, me informaron que era necesario que me realizara una segunda cirugía para extraer por completo los hematomas, que era lo que me estaba causando dolor...</p>	<p>Los hechos son los siguientes:</p> <p>1. Los suscritos [REDACTED] AL [REDACTED] J [REDACTED] derivado de nuestra relación de noviazgo con trajimos noticias el día diez de junio de dos mil diecinueve, y desde ese momento acordamos que era nuestro sueño formar una familia grande en común, lo que se acredita con el acta de matrimonio que exhibimos como anexo 1.</p> <p>14. El día veintisiete de noviembre de dos mil veinte alrededor de las 8:00 (ocho) de la mañana, después de que con el ultrasonido realizado a la suscrita [REDACTED] e diagnosticaron que tenía hematomas sangrantes en consecuencia de la cesárea mal practicada, debido a la negligencia médica por parte del doctor que me realizó dicha cesárea, me informaron que era necesario que me realizara una segunda cirugía para extraer por completo los hematomas, que era lo que me estaba causando dolor...</p>
<p>Sus pretensiones son:</p> <p>A. El reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado a cargo del HOSPITAL DE LA MUJER dependiente del SERVICIO DE SALUD DE MORELOS "...", a nuestro favor derivada de la actividad irregular y negligente de sus funcionarios, quienes durante el tiempo que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] estuve</p>	<p>Sus pretensiones son:</p> <p>A. El reconocimiento de la Responsabilidad Patrimonial del Estado a cargo del HOSPITAL DE LA MUJER dependiente del SERVICIO DE SALUD DE MORELOS "...", a nuestro favor derivada de la actividad irregular y negligente de sus funcionarios, quienes durante el tiempo que la suscrita [REDACTED] [REDACTED] estuve</p>

<sup>5</sup> Páginas 459 a 474 de autos.

<sup>6</sup> Páginas 176 a 182



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<p>hospitalizada fue víctima de violencia obstétrica, al no ser atendida por el personal del hospital cuando externaba que padecía de fuertes dolores por consecuencia de una cesárea mal realizada... y la aplicación de un método anticonceptivo de forma permanente sin mi consentimiento, al grado que la de la voz ya no puede embarazarse nuevamente...</p>	<p>hospitalizada fue víctima de violencia obstétrica, al no ser atendida por el personal del hospital cuando externaba que padecía de fuertes dolores por consecuencia de una cesárea mal realizada... y la aplicación de un método anticonceptivo de forma permanente sin mi consentimiento, al grado que la de la voz ya no puede embarazarse nuevamente...</p>
<p>B. El pago de una indemnización integral la cual desde este momento cuantificamos en \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M. N.) a efecto de que queden cubiertos tanto el DAÑO MORAL, ocasionado a los suscritos...</p>	<p>B. El pago de una indemnización integral la cual desde este momento cuantificamos en \$5'000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M. N.) a efecto de que queden cubiertos tanto el DAÑO MORAL, ocasionado a los suscritos...</p>
<p>C. En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos (sic), la indemnización decretada deberá actualizarse al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordene el pago de la misma...</p>	<p>C. En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos (sic), la indemnización decretada deberá actualizarse al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordene el pago de la misma...</p>
<p>Puntos resolutivos:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Esta Subdirección Jurídica, es competente para resolver el Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado número P.R.P. 03/2021, promovido por los CC. [REDACTED] en contra del Director General del Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS de conformidad con los fundamentos legales</p>	<p>Puntos resolutivos:</p> <p><b>PRIMERO.</b> Esta Subdirección Jurídica, es competente para resolver el Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado número P.R.P. 01/2022, promovido por los CC. [REDACTED] en contra del HOSPITAL DE LA MUJER dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS de conformidad con los fundamentos legales</p>

<p>contenidos en el cuerpo de la presente resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Por virtud de lo expuesto en los considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución administrativa, se declara improcedente el Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado número P.R.P. 03/2021, toda vez que, ha operado la figura legal de la Prescripción del Procedimiento Administrativo iniciado por los CC. [REDACTED].</p> <p><b>TERCERO.</b> Notifíquese personalmente...</p> <p>Esta resolución fue notificada el 14 de febrero de 2022 a [REDACTED] quien dijo ser abogada autorizada de las personas buscadas.</p>	<p>contenidos en el cuerpo de la presente resolución.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Por virtud de lo expuesto en los considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución administrativa, se desecha de plano la demanda planteada, en razón de la Prescripción en el Procedimiento de Reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado número P.R.P. 01/2022, toda vez que ha operado la figura legal de la Prescripción del Procedimiento Administrativo iniciado por los CC. [REDACTED].</p> <p><b>TERCERO.</b> Notifíquese personalmente...</p> <p>Esta resolución fue notificada el 06 de junio de 2022 a DAVID [REDACTED] quien dijo ser trabajador de las personas buscadas.</p>
--	--

21. Como esto se demuestra que los PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO números 03/2021 y el actual 01/2022, son idénticos porque fueron promovidos por los mismos actores, derivan de los mismos hechos denunciados, y se solicitan las mismas pretensiones.
22. Por ello, resultan **inoperantes las razones de impugnación** vertidas por la parte actora, al haber consentido la primera resolución dictada en el PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO con número de expediente 03/2021, la cual fue resuelta el día 11 de noviembre de 2021 y notificada el 14 de febrero de 2022 a [REDACTED] quien dijo ser abogada autorizada de las personas buscadas.
23. Cabe destacar, que la parte actora no obstante haber desahogado la vista con la contestación de la demanda, no amplió su demanda en contra de la resolución dictada el 11 de noviembre de 2021, en el



PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO con número de expediente 03/2021, ni impugnó esta resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa, razón por la cual hace prueba plena de la existencia de esta resolución previa, en la que se declaró la prescripción de la reclamación intentada los actores.

24. Prescripción que fue nuevamente invocada en la resolución dictada el 06 de mayo de 2022, en el PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO con número de expediente 01/2022.
25. En consecuencia, al no haber desvirtuado la presunción de legalidad con que cuentan los actos de autoridad, se **declara la legalidad del acto impugnado**.
26. Las pretensiones de la actora fueron transcritas en los párrafos 1. A., 1. B., y 1. C., las cuales son improcedentes al no haber demostrado la ilegalidad del acto reclamado. Esto con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, aplicado en sentido contrario.
27. Se precisa, que esta sentencia no vulnera los derechos humanos de los menores de edad [REDACTED], ni su interés superior, porque si bien es cierto que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, esto es un hecho futuro de realización incierta, es decir, que puede o no suceder; además, sus padres consintieron la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021, que fue emitida en Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado con número de expediente 03/2021, en la que la autoridad demandada declaró improcedente el Procedimiento de Reclamación de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado número P.R.P. 03/2021, toda vez que, ha operado la figura legal de la Prescripción del Procedimiento Administrativo iniciado por los CC. [REDACTED].  
[REDACTED] Por tanto, este Pleno se encuentra impedido para resolver favorablemente el asunto planteado, ante el consentimiento tácito de la resolución antes señalada.

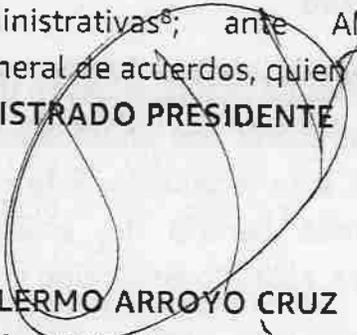
### III. Parte dispositiva

28. La actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, razón por la que se declara su legalidad.

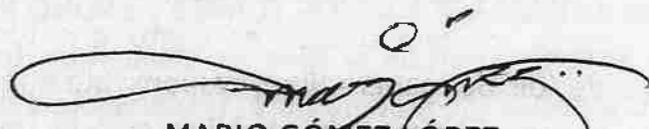
**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



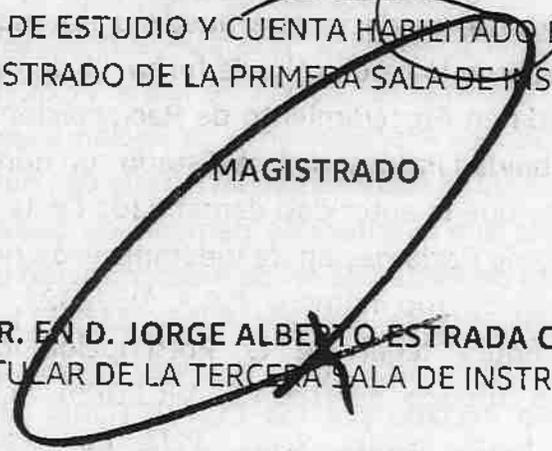
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>7</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>8</sup> *Idem*.

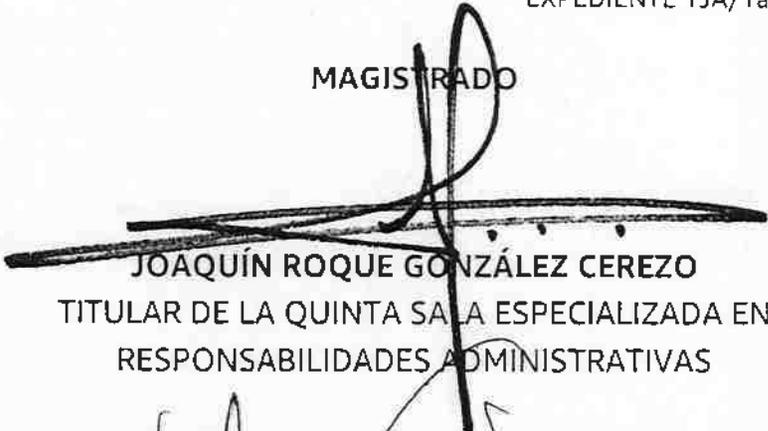


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1a5/104/2022

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/104/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] Y OTRO, por sí en representación de sus hijos menores de edad [REDACTED] Y OTRO, en contra de SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día tres de mayo de dos mil veintitres. Conste.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

ALL INFORMATION CONTAINED  
HEREIN IS UNCLASSIFIED

DATE OF REVIEW: 10/15/2013  
BY: [illegible]

REASON FOR REVIEW: [illegible]

DATE OF REVIEW: 10/15/2013  
BY: [illegible]

